

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de enero del año 2006 dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 06/06-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano **EVERARDO ROJAS SORIANO** en cuanto representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en sesión extraordinaria, mediante el cual se *resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 06/05, imponiéndosele a dicho Instituto Político una multa de \$25, 549.00 (Veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre del año 2005, el ciudadano **EVERARDO ROJAS SORIANO** en cuanto representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, interpuso, Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en sesión extraordinaria, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 06/05, imponiéndosele a dicho Instituto Político una multa de \$25,549.00 (Veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

“**HECHOS: PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario General de ese órgano, en sesión ordinaria que se celebró el día 21 de septiembre de año 2005, me hizo entrega a fin de que mi representado quedara supuestamente emplazado y por tal se daba inicio al procedimiento administrativo que ahora se combate, mediante la entrega física de una serie de fotocopias certificadas de fotografías que detallaban propaganda electoral supuestamente del Partido Acción Nacional... **SEGUNDO.-** Que en uso de la garantía legal que concede el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán presenté escrito de contestación al emplazamiento que el Consejo General del órgano estatal había realizado a mi representado a fin de establecer la ausencia de responsabilidad en los hechos que se le imputaban al Partido Acción Nacional en el multicitado procedimiento administrativo. **TERCERO.-** Que el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Extraordinaria el día 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco. Que en esta sesión el Consejo General en el orden del día abordó, discutió y resolvió los Procedimientos Administrativos marcados con los números P.A. 04/05; P.A. 05/05; **P.A. 06/05**; P.A. 07/05; P.A. 08/05; P.A. 09/05; P.A. 10/05; P.A. 11/05 y P.A. 12/05... **CUARTO.-** Que en sesión del órgano estatal electoral del día 08 ocho de diciembre del 2005 dos mil cinco, como se ha detallado en el hecho anterior, se resolvió imponer una multa consistente en la sanción económica por el total de \$25, 549.00 (Veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)... Antes de expresar de manera detallada el agravio y la ilegalidad no solo de la resolución sino de toda la sustanciación del procedimiento administrativo al que recae la sentencia que aquí se combate, quiero manifestar al Juzgador una serie de consideraciones previas, para que finalmente se valoren dentro del presente expediente: Es importante destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los últimos años y en específico dentro del proceso electoral 2004, se ha caracterizado por tomar decisiones que no son apegadas a la legalidad y que mucho menos brinda certeza de lo actuado, prueba de ello es que este H. Tribunal Electoral le consta haber resuelto recursos de Apelación sobre procedimientos administrativos que tuvieron que ser revocados o modificados en sus puntos resolutive, por evidente falta de motivación y legalidad que se observaron en las sentencias... En el caso que nos ocupa, es lamentable que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asuman una actitud poco seria e irresponsable, lo anterior porque es indiscutible que el Instituto Estatal Electoral es un órgano de Legalidad, que se debe regir por principios constitucionales que están expresados en la ley, lo expuesto en esos términos, porque como se podrá revisar de las pruebas que se anexan al presente, la sesión del multicitado Consejo General del día 08 de diciembre del presente año, fue una sesión con toma de decisiones sin sustento legal, ejemplos de lo anterior lo son el querer imponer a mi representado una sanción por hechos de una campaña federal y que evidentemente no son de la competencia del órgano electoral y en concreto su presidente lo llama como un descuento a la multa total que se pretendía imponer. En este penoso incidente, deja en claro dos cosas, primero: Que no hay certeza legal sobre la verificación y revisión exhaustiva de la objetividad y veracidad de las pruebas en las que se basa el procedimiento sancionador, y segundo, que existe la duda y la incertidumbre legal de que en las otras pruebas efectivamente sean del proceso electoral 2004, sin que esto signifique reconocer las supuestas irregularidades atribuidos al Partido Acción Nacional... Ahora bien, en la misma sesión del órgano electoral estatal del día 08 de diciembre del presente año, el Consejero Electoral Manuel García-Urrutia Martínez expresó, entre otras cosas, que las sanciones que se pretendía imponer a los Partidos Políticos en realidad solo eran soportados en un "muestreo" que se realizó de toda la propaganda electoral. Lo anterior es preocupante y por demás trascendente para la sustanciación de un procedimiento inquisitivo sobre supuestas irregularidades a una organización política, de toda vez que como he dicho anteriormente, el órgano electoral que está sujeto al principio constitucional de legalidad y objetividad, por lo que la expresión del Ciudadano Consejero Electoral deja en claro que la tramitación, sustanciación y resolución del procediendo instaurado en contra de mi representado, no fue objetivo ni legal. Todo lo anteriormente expresado está plasmado tanto en la versión estenográfica y el acta de la sesión del Consejo General del día 08 de diciembre del presente año y que ofrezco como probanzas en este medio impugnativo... Así las cosas, otro dato

importante sobre el actuar erróneo del Consejo General del órgano electoral estatal, es el hecho de que en la multicitada sesión del 08 de diciembre, el Consejo aprobó de manera equívoca una multa al Partido de la Revolución Democrática, es decir en el procedimiento administrativo identificado como P.A. 09/05 estaba presentado el proyecto como "sobreseído" y sin embargo se impuso la sanción que aplica al procedimiento P.A. 11/05, sin que los Consejeros Electorales hayan tenido de manera clara el asunto, esto demuestra que el trabajo del órgano electoral carece de los principios de Certeza, Legalidad, Objetividad y Profesionalismo, toda vez que en la mencionada sesión se intentó revocar el acuerdo que en unos minutos atrás había aprobado de manera unánime y sin observación alguna, como se puede apreciar en el acta de la sesión en cita, así mismo en la versión estenográfica en cinta magnética de audio... El presente acto impugnado causa al Partido Acción Nacional lo siguientes: **AGRAVIOS: UNICO. Fuente del Agravio:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que en su sesión extraordinaria del día 08 ocho diciembre del año 2005 dos mil cinco, respecto de la Resolución tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que se identifica como la RESOLUCIÓN QUE RECAE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO P.A. 06/05... **Artículos Violados:** 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34, 50, 51, 109, 110, 116, 119, 279, 281, 282 y demás relativos al Código Electoral de Estado de Michoacán, relacionados a la materia y que versan sobre la tramitación y sustanciación del los procedimientos administrativos sancionadores a partidos políticos y sobre las facultades del órgano electoral... **Concepto del Agravio:** Causa agravio al Partido que represento la Resolución que se combate en el Considerando Segundo y que a fojas de la 12 doce a la 22 veintidós dice: "Una vez analizado a cabalidad el cuaderno del Procedimiento Administrativo que se resuelve, este Órgano Electoral arriba a la determinación de que el mismo deviene procedente, según se verá de los razonamientos que a continuación se exponen: Argumenta el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán que el Partido Acción Nacional, incumplió con su obligación establecida en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente ésta, en retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral; en virtud de que dentro de dicho término, el ente Político de referencia no retiró su propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pese a las diversas exhortaciones que se le realizaron por parte del Consejo General, en la Sesión Extraordinaria del pasado 15 quince de febrero del año en curso, y en Sesión Ordinaria de fecha 07 de marzo del mismo año, para que retirara su propaganda electoral utilizada en el proceso electoral citado, violándose como consecuencia lo dispuesto por el artículo 51 en su último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán... Para acreditar su dicho, este Órgano Electoral, adjuntó una serie de placas fotográficas tomadas por el C. Carlos Cortes Oseguera, persona debidamente acreditada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de marzo del presente año, para llevar acabo una verificación en los diversos Municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo, y mediante tomas fotográficas, comprobar la existencia de propaganda electoral utilizada por los Partidos Políticos y Coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del pasado 14 catorce de Noviembre de 2004, dos mil cuatro, pruebas técnicas que cuentan además con la certificación del Secretario General de este Órgano resolutor, Ciudadano Licenciado, Ramón Hernández Reyes, mismas que

obran glosadas en autos, de la foja 000001 a la foja 000067. Propaganda utilizada y encontrada como se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO		PARTIDO ACCION NACIONAL
	NUMERO DE	
	PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
LA PIEDAD	1	PINTA
YURECUARO	1	PINTA
TANHUATO	1	PINTA
LOS REYES	1	PINTA
COTIJA	1	PINTA
TOCUMBO	1	PINTA
	1	PINTA
PERIBAN	1	PINTA
CHARAPAN	1	PINTA
MARAVATIO	1	PINTA
SANGUIO	1	PINTA
MORELIA	1	PINTA
	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
MUGICA		
CHURUMUCO	1	PINTA
PATZCUARO	1	PINTA
HUIRAMBA	1	GALLARDETE
ERONGARICUARO	1	PINTA
TZINTZUNTZAN	1	PINTA
QUIROGA	1	PINTA
PURUANDIRO	1	PINTA
COPANDARO	1	PINTA
CHUCANDIRO	1	PINTA
HUANDACAREO	1	PINTA
	1	PINTA
VILLA MORELOS	1	PINTA
	1	PINTA
PASTOR ORTIZ	1	PINTA
TACAMBARO	1	PINTA
VILLA MADERO	1	PINTA
URUAPAN		
PARACHO	1	PINTA
ZIRACUARETIRO	1	PINTA
TARETAN	1	PINTA
ZACAPU		
HUINIQUEO	1	PINTA
COENEO	1	PINTA
NAHUATZEN	1	PINTA
CHERAN	1	PINTA
PUREPERO	1	PINTA
	1	PINTA
VILLA JIMENEZ	1	PINTA
ZINAPECUARO	1	GALLARDETE
	1	GALLARDETE
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE

INDAPARAPEO	1	GALLARDETE
ZITACUARO	1	PINTA
OCAMPO	1	PINTA
COALCOMAN	1	PINTA
AGUILILLA	1	PINTA
TELPACATEPEC	1	PINTA
AQUILA	1	PINTA
COAHUAYANA	1	PINTA
HIDALGO		
IRIMBO	1	PINTA
QUERENDARO	1	GALLARDETE
TUXPAN	1	PINTA
HUETAMO		
TUZANTLA	1	PINTA
ZAMORA	1	PINTA
JACONA		
CILCHOTA	1	PINTA
TANGANCICUARO	1	PINTA
	1	PINTA
JIQUILPAN		
VISTA HERMOSA	1	PINTA
PAJACUARAN	1	PINTA
V. CARRANZA	1	PINTA
SAHUAYO	1	PINTA
BRISEÑAS	1	PINTA
GRAN TOTAL	64	

Probanzas documentales públicas y técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 282 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los numerales 15 fracciones I y III, 16, 18 y 21 fracciones I, II y VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria, por ser documentales públicas emanadas de un Organismo público, mismos que guardan veracidad y autenticidad de los hechos a que se refieren y no fueron objetados por el ahora denunciado; así como a las pruebas técnicas de tipo fotográfico, por generar convicción a este Órgano Electoral que resuelve, sobre la veracidad de los hechos denunciados, por guardar una íntima relación con los demás elementos que obran en el expediente que nos ocupa... De igual forma con fecha 05 de Octubre del año en curso, se llevó a cabo una Junta de Trabajo en la cual se acordó entre otras cosas lo descrito en el resultado noveno de esta Resolución, y que de igual forma se le otorga pleno valor probatorio atento a los artículos 282 fracción V y penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y fracción V y penúltimo párrafo, 21 fracción IV y relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre; en la que además se pone de manifiesto **una confesión expresa** por parte del denunciado, toda vez que dentro del referido documento se señala **la petición** de los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional, para que se les conceda un término de 20 veinte días hábiles para el efecto de retirar su propaganda electoral en todo el Estado de Michoacán, para lo cual acordaron: **1.-** Que se les otorga a los Partidos Políticos como plazo hasta el día 03 tres de noviembre del presente año, para el efecto de que retiren toda y cada una de su

propaganda electoral que nos ha venido ocupando; **2.-** Acordaron que una vez vencido el plazo mencionado, se facultaría a personal del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que haga un recorrido en todo el Estado en base a un programa de recorrido que conozcan los partidos políticos para verificar que se ha cumplido con el retiro de la propaganda electoral multireferida; **3.-** Que en caso de cumplir los partidos políticos en retirar su propaganda electoral, se sobreseerá el presente Procedimiento Administrativo; **4.-** Los partidos políticos, entre ellos el ahora denunciado, aceptaron que en caso de que se detecte que no han retirado la propaganda electoral relativa al proceso electoral ordinario del año 2004, dos mil cuatro, mediante las fotos correspondientes debidamente certificadas, sin necesidad de trámite alguno, serán acreedores a la multa que para tal efecto considere este Consejo General, mediante la resolución correspondiente... Ahora bien, mediante Sesión Ordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de Octubre de 2005, dos mil cinco, acordaron que una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que retiraran su propaganda electoral, se facultó a los Ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, para el efecto de realizar el recorrido en todo el Estado de Michoacán, en base a un calendario, mismo que sería notificado a los Partidos Políticos, para verificar si se cumplió o no con el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del 2004, dos mil cuatro... Mediante oficio número SG-269/2005 de fecha 08 de noviembre del presente año, se notificó al Partido Acción Nacional, el calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para realizar la verificación del retiro de propaganda electoral tantas veces mencionada, con el objeto de darles la vista para en caso de creer conveniente acompañar a los Ciudadanos descritos con antelación para realizar la verificación correspondiente, lo hicieran en tiempo y forma, circunstancia que en la especie no se dio... Atento al calendario aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, los Ciudadanos Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, a partir del 14 catorce de noviembre del presente año y hasta el día 22 veintidós del mismo mes y año, efectuaron dicha verificación, tomando diversas placas fotográficas y certificadas con posterioridad por el Secretario General de este Órgano Electoral, dentro de las cuales, se constató que efectivamente el ahora denunciado parcialmente había retirado la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario del pasado 2004, dos mil cuatro, tal y como se señala en el recuadro que a continuación se describe:

MUNICIPIO	PARTIDO ACCION NACIONAL				NUEVA PROPAGANDA	TIPO DE PROPAGANDA
	NUMERO DE	TIPO DE				
	PROPAGANDA	PROPAGANDA	RETIRADA	CONTINUA		
LA PIEDAD	1	PINTA	1			
YURECUARO	1	PINTA	1			
TANHUATO	1	PINTA	1			
LOS REYES	1	PINTA	1			
COTIJA	1	PINTA	1			
TOCUMBO	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
PERIBAN	1	PINTA	1			
CHARAPAN	1	PINTA	1			

MARAVATIO	1	PINTA	1			
SENGUIO	1	PINTA	1			
MORELIA	1	PINTA		1		
	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
MUGICA						
CHURUMUCO	1	PINTA		1		
PATZCUARO	1	PINTA	1			
HUIRAMBA	1	GALLARDETE	1			
ERONGARICUARO	1	PINTA		1		
TZINTZUNTZAN	1	PINTA	1			
QUIROGA	1	PINTA	1			
PURUANDIRO	1	PINTA	1			
COPANDARO	1	PINTA		1	1	PINTA
CHUCANDIRO	1	PINTA		1		
HUADACAREO	1	PINTA	1			
	1	PINTA	1			
VILLA MORELOS	1	PINTA	1			
	1	PINTA	1			
PASTOR ORTIZ	1	PINTA	1			
TACAMBARO	1	PINTA	1			
VILLA MADERO	1	PINTA	1			
URUAPAN						
PARACHO	1	PINTA	1			
ZIRACUARETIRO	1	PINTA	1			
TARETAN	1	PINTA		1		
ZACAPU						
HUANIQUEO	1	PINTA		1		
COENEO	1	PINTA	1			
NAHUATZEN	1	PINTA	1			
CHERAN	1	PINTA	1			
PUREPERO	1	PINTA		1		
	1	PINTA		1		
VILLA JIMENEZ	1	PINTA	1			
ZINAPECUARO	1	GALLARDETE	1			
	1	GALLARDETE	1			
ALVARO OBREGON	1	GALLARDETE	1			
INDAPARAPEO	1	GALLARDETE	1			
ZITACUARO	1	PINTA	1			
OCAMPO	1	PINTA		1		
COALCOMAN	1	PINTA	1		1	PINTA
AGUILILLA	1	PINTA	1			
TELPACATEPEC	1	PINTA	1			
AQUILA	1	PINTA		1		
COAHUAYANA	1	PINTA	1			
HIDALGO						
IRIMBO	1	PINTA	1			
QUERENDARO	1	GALLARDETE	1			

TUXPAN	1	PINTA		1		
HUETAMO						
TUZANTLA	1	PINTA		1		
ZAMORA	1	PINTA	1			
JACONA						
CILCHOTA	1	PINTA	1			
TANGANCICUARO	1	PINTA	1			
	1	PINTA	1			
JIQUILPAN						
VISTA HERMOSA	1	PINTA	1			
PAJACUARAN	1	PINTA		1		
V. CARRANZA	1	PINTA	1			
SAHUAYO	1	PINTA	1			
BRISEÑAS	1	PINTA	1			
GRAN TOTAL	64		48	16	1	

Pruebas técnicas a las que se les otorga pleno valor probatorio por encontrarse debidamente adminiculadas con los otros medios de prueba que ya fueron valorados con antelación al tenor de los artículos 282 fracción II del Código electoral del Estado de Michoacán, y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; incumpliendo con ello el ahora denunciado, los acuerdos tomados en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de octubre del año en curso, consistente literalmente en retirar toda y cada una de su propaganda electoral, y que como consecuencia de ello, esto es, en caso de no cumplir los Partidos Políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional, en retirar su propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Ordinario 2004, dos mil cuatro, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que considere esta Autoridad Electoral, mediante resolución correspondiente, atento al diverso acuerdo tomado en dicha Junta de Trabajo... No es óbice para lo anteriormente manifestado, los argumentos vertidos por el Partido Político denunciado en el sentido de que: ***Es lamentable que el Consejo General tome decisiones que no son motivadas y fundadas en un proyecto de resolución sobre la supuesta comisión de actos violatorios a la ley y que estos asuntos se someten a la consideración del mismo, lo anterior en relación a que no se entregó documentación y la motivación del asunto que nos ocupa, solo se hizo entrega de las pruebas de los actos que presumiblemente son atribuidos al Partido Acción Nacional, sin que exista una relación de hechos mediante los que se puedan dar contestación puntual. Por lo que en estricto sentido deja a mi representada en un estado de indefensión... Que de las pruebas técnicas que se anexa al inicio de investigación, es dable considerar que de una fotografía, solo pueden desprenderse circunstancias de modo es decir lugares y contenidos de algunos objetos, personas u objetos que están en cierto sitio, pero nunca quien cometió el acto, es decir, de una fotografía por si sola, no puede llegar a considerarse que mi representada haya realizado una conducta contraria a la ley, porque en ningún momento así lo fue, y aun suponiendo sin conceder, en el supuesto que así sea, una exposición fotográfica no puede generar convicción plena en el juzgador, para acceder a darlo por cierto, sería necesaria que fuera adminiculada a otros elementos que nos permitan considerarlo como tal, sin lugar a***

dudas, porque a manera de ejemplo: si existe una fotografía un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, con vino sobre un escritorio, ¿qué se podría acceder a valorar?, que el funcionario alguna vez en un día "X" estuvo en un escritorio con las características que se vean en la fotografía. Pero en ningún momento podríamos probar que estuvo ingiriendo vino o que ese escritorio está dentro de las instalaciones del Instituto Electoral, para comprobar eso, necesitaríamos otro tipo de pruebas las cuales administradas unas con otras nos lleven a considerar lo que se mencionó, o en su defecto, una fe notarial la que es un acto de un fedatario público el cual le constan ciertos hechos y los da por asentados en un instrumento notarial, pero si nosotros llevamos la fotografía ante el fedatario público, el puede certificar la foto en cuanto que es una exposición fotográfica y que la misma contiene imágenes del funcionario electoral con unas botellas de vino en un escritorio y describir lo que vea de la exposición fotográfica, pero con ello seguiríamos sin comprobar que el haya estado el día de ayer domingo 25 del año en curso y menos que fue en las instalaciones del Instituto Electoral. Es decir, en el asunto que nos ocupa no se esta comprobando que en efecto sean actos realizados por el Partido Acción Nacional, sus candidatos o militantes... Que con la exposición fotográfica, que se desconoce su origen, no puede considerarse que mi representada haya cometido tal hecho irregular, con lo que quiero negar en todo momento su contenido y además que mi representada sea la responsable del contenido de la misma, o pero aún dudo de su contenido o que la misma se haya tomado en el momento procesal que nos encontramos, porque no hay material probatorio que pueda generar tal convicción, porque caso contrario cualquier órgano electoral podría hacerse de fotografías tomadas del pasado con el ánimo de instaurar y justificar su trabajo, cuando su obligación es que ellos mismos vayan y certifiquen la existencia o no de alguna irregularidad, o que el demandante o quejoso aporte una documental pública que por sus características tiene pleno valor y ante tales elementos que está compuesto de ciudadanos en pleno uso de su derecho de reunión y dentro de la normas reglamentarias con tal fin, para participar en la vida democrática del país... Lo único que si nos fue o se nos corrió traslado fueron 11 once fotografías de un supuesto programa de verificación de propaganda electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, y que se encuentran foliados del número 1 uno al 11 once, que se encuentran debidamente certificadas el día 15 quince de junio del año en curso, por el Lic. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; más no así el escrito de queja en que contenga los requisitos formales y esenciales de hechos y demás requisitos a que se refieren los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que desde este momento el Partido del Trabajo por conducto de esta representación ante ese órgano electoral, los objeta en todos y cada uno de sus términos, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretende darle el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez de que la certificación hecha por el Secretario General a dichas documentales, no robustece el dicho de Carlos Cortés Oseguera, como persona autorizada por parte de la actora para realizar actividades de verificación de propaganda electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, pues no se indica además que el órgano electoral lo haya autorizado mediante un oficio de comisión,

además, de que, debió de narrar los hechos constitutivos que generaron la verificación, así como debió de acompañar el supuesto programa de verificación de propaganda electoral, no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán; así como se debió de acompañar también un acta circunstanciada del origen de la verificación tantas veces citada, en la que se debió de identificar el Ciudadano Carlos Cortés Oseguera, con una credencial de elector y narrar los hechos que originaron las fotografías que fueron certificadas por el Secretario General de Instituto Electoral del Estado de Michoacán... Lo anterior en virtud de que por un lado, el ente Político infractor, mediante la confesión expresa dentro de la Instrumental de Actuaciones, consistente en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, en la que se le otorgó para su beneficio un plazo para el retiro de la propaganda electoral utilizada, y hecho lo anterior, sobreseer el presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra; pero en caso de no retirarla, se haría acreedor a la sanción que este Órgano que Electoral, le impusiera mediante la presente resolución, reconoció los hechos que se le imputan, al haber solicitado el plazo señalado en dicho instrumento, para el retiro de su propaganda utilizada... Por otro lado, debe mencionarse también que el ahora denunciado al haber firmado los acuerdos tomados en la Instrumental de Actuaciones, consistente en la Junta de Trabajo relativa a los acuerdos dentro de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 de la anualidad que corre, de fecha 05 cinco de Octubre del año en curso, en la que se le otorgó para su beneficio un plazo para el retiro de la propaganda electoral utilizada, y hecho lo anterior sobreseer el presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, pero en caso de no retirarla, se haría acreedor a la sanción que este Órgano que Electoral, le impusiera mediante la presente resolución, se somete a los mismos, y ya no a la litis como tal, pues dichos acuerdos por analogía a un Convenio Judicial, tienen como efectos procesales, que no sea necesario que el negocio se abra a prueba, en virtud de que la voluntad de las partes, a través de concesiones mutuas, precisamente se dio para concluir una controversia actual, es decir, la que ahora nos ocupa. De manera tal pues que las irregularidades de las que se duele el ente Político denunciado, no son de tomarse en consideración, pues como ya se mencionó en líneas que anteceden, la voluntad de las partes tomadas en los acuerdos establecidos en la instrumental de actuaciones que obra en la especie, prevalece sobre la litis planteada... Así las cosas, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 279 fracción 1 y 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, una sanción equivalente a 580 quinientos ochenta días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$25,549.00 (veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.). Dicha sanción, es aplicable conforme al siguiente criterio: Primeramente, en autos quedó plenamente demostrada la conducta en que incurrió el ahora denunciado, al dejar de cumplir con una obligación de hacer, y atendiendo a que las circunstancias de tiempo y modo en que la cometieron, no son trascendentales para la decisión de una elección, y toda vez que dicha conducta es primera vez que se realiza, automáticamente dicha falta probada ya es susceptible de sancionarse con la mínima señalada en el artículo 279 fracción 1, del Código Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, con el ánimo de disuadir que tal conducta se vuelva a cometer, es que se impone únicamente por la conducta irregular como tal, el equivalente a 100 cien días

de salario mínimo vigente en la entidad. En segundo término, es de considerarse, la multiplicidad de la propaganda utilizada y no retirada, esto es, si fuese únicamente una sola propaganda (una pinta, un gallardete o exposición propagandística utilizada), la que, hubiese sido localizada, esta sería suficiente para tener al ahora denunciado, por incumpliendo su obligación de hacer, es decir, no retirar su propaganda en el término señalado por el numeral 51 último párrafo del Código Electoral de Michoacán, y como consecuencia, hacerse acreedor a la sanción mínima señalada en la fracción I del artículo 279 del Código de la materia; sin embargo, en la especie, quedó acreditado que dejó de retirar 16 dieciséis exposiciones propagandísticas utilizadas en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, esto es así, toda vez que este Consejo hace la aclaración que, obra en autos una prueba técnica en su modalidad de fotografía, relativa a una propaganda electoral utilizada para la Elección Federal del pasado 06 seis de Julio de 2003, dos mil tres, misma que se encuentra ubicada en el Municipio de Tocumbo, Michoacán, en la calle Galeana Poniente, número 60 sesenta, por lo que para la imposición de la sanción que se establece en el presente fallo, dicha exposición propagandística no es tomada en consideración, pues para la valoración de la misma, éste Órgano Electoral Local, no es competente para su conocimiento; por lo que de las 17 diecisiete propagandas electorales no retiradas por el ahora denunciado, atento al segundo recuadro de la presente Resolución, se deja sin valorar la ya mencionada con antelación, quedando únicamente subsistentes 16 dieciséis propagandas electorales no retiradas por el ente político infractor; así las cosas, y considerando las circunstancias de lugar, mismas que impactan en diversos Municipios del Estado, como se observa en el segundo recuadro de la presente resolución, y tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado por el último párrafo del artículo 51 del nuestro Código Electoral, es conservar la limpieza e imagen de nuestro Estado, es decir, el no contaminar visualmente la geografía urbana, suburbana o rural del Estado de Michoacán, con propaganda electoral que concluido un Proceso Electoral, es completamente obsoleta, y que además confunde a la Ciudadanía, en virtud de que siguen impactando tales medios propagandísticos y tal pareciera que en estos momentos se encontrara en una contienda electoral estatal, además de la elección federal por venir, cosa que no es así; ante ello, se impone la sanción equivalente a 480 cuatrocientos ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán; cabe señalar que la base tomada para arribar a esta, emana de multiplicar el número de propaganda no retirada en el caso que nos ocupa, por la aplicación de 30 treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, a cada exposición propagandística, dándonos como resultado la sanción total impuesta en líneas que anteceden, esto es, 580 quinientos ochenta días de salario mínimo vigente en la entidad, que es actualmente de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos 05/100 m.n.), lo que asciende a la cantidad de \$25,549.00 (veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)... Por último, se impone al Partido Acción Nacional, el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que retire la propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario del 2004, dos mil cuatro, y que no fue retirada atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, haciendo del conocimiento de este cuerpo Colegiado, del retiro de la misma, de forma inmediata en cuanto así lo haya hecho, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará de nueva cuenta acreedor a una sanción por su incumplimiento, con la característica adicional de reincidente... Como podemos observar la Resolución tiene diversas deficiencias de carácter legal, es decir no solo de forma sino que también de fondo y en otros casos existe

plena ausencia de los principios rectores de la actividad electoral... El artículo 13 de la Constitución Política del Estado a la letra dice: "Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal... "La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.**"... Los principios constitucionales que se anotan en el artículo transcrito es a lo que está sujeto el actuar del órgano, sin embargo, la sentencia que emiten carece de dicho fundamento y razones jurídicas, toda vez que el órgano electoral mediante su Secretario General emplaza a mi representado con una serie de copias certificadas de fotografías y que fueron tomadas dichas palcas fotográficas por una persona ajena a las facultades legales de actuar para tal efecto, es decir, por el C. Carlos Cortes Osegura. Sin embargo, la ahora responsable solo emplazó mediante la aprobación de dicho acto por el Consejo General, sin embargo, sin entregar una relación de hechos, de derecho relacionando y motivando el inicio del Procedimiento Administrativo, lo que en sentido estricto dejó en estado de indefensión a mi representado, frente a la escueta y endeble relación de fotocopias de fotografías y que mediante el cual se pretendía imputar el contenido de las fotografías... En este sentido el acto de emplazamiento del órgano electoral carece de la fundamentación y motivación legal, así como de las razones jurídicas, sin pasar por alto que en ningún momento se cuidó cumplir con el principio de exhaustividad y que la Sala Superior ha manifestado en la siguiente tesis de Jurisprudencia: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Se da por reproducida... Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo incoado a mi representado, la responsable nunca valoró los argumentos esgrimidos en la contestación al emplazamiento realizado, por lo que de igual manera en la resolución que se combate no expresa respecto a nuestros argumentos esgrimidos... Así las cosas, la responsable en ningún apartado de la resolución impugnada establece de manera expresa la acreditación fehaciente de que mi representado o alguno de sus militantes o candidatos haya colocado la propaganda electoral del proceso electoral 2004 que ha imputado al Partido Acción Nacional... A decir verdad de lo anterior, de manera clara el artículo 50 del Código Electoral del Estado establece de manera textual lo siguiente: "Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:... "III. Colocar propaganda escrita en propiedades particulares sólo con autorización de los dueños o poseedores; dicha autorización será presentada ante la Secretaría de los consejos distritales o municipales, según corresponda, cuando se trate de pintas en bardas y espectaculares; y,"... Con el precepto legal que se cita se tiene en cuenta que si dicha propaganda electoral es atribuida al Partido Acción Nacional se debieron anexar o exhibir en el procedimiento administrativo los permisos de él o los dueños o poseedores de las propiedades en la que se supone se realizaron las pintas o colocación de propaganda electoral. Sin embargo, en ningún momento la responsable acredita que mi representada colocó esa propaganda electoral. Con lo que nuevamente le responsable no actúa conforme al principio de Legalidad, Exhaustividad y Objetividad... Ahora bien, no debe pasar por alto por esta H. Tribunal Electoral que las probanzas en que se basa la resolución

impugnada son simples fotografías tomadas por el C. Carlos Cortes Oseguera. En primera instancia se debe advertir a esta autoridad jurisdiccional sobre varias cosas: 1. La responsable argumenta que los hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional son ciertos y existen porque en un recorrido que se hizo se encontraron dichas propagandas electorales, sin embargo, nunca le consta de manera fehaciente, puesto que no las fotografías tomadas con simples constancias de circunstancias de lo que aparece en la fotografía, pero nunca la autoría de los hechos o actos que aparecen en las imágenes. 2. Si bien es cierto que la Junta Estatal Ejecutiva sesionó para autorizar al C. Carlos Cortés Oseguera para que realizara el recorrido y tomara las fotografías, esto es contrario a la ley, dado que en ningún artículo del Ley Electoral establece esa facultad, puesto que la Junta Estatal Ejecutiva al igual que los entes públicos sólo estamos sujetos a lo establecido por la ley. El Artículo 119 del Código Electoral establece lo siguiente: *"Artículo 119.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos: I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral de Michoacán; II. Analizar el cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores; III. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización y de capacitación electoral y educación cívica; V. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos; y, VI. Los demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales"*... En tal precepto podemos establecer claramente que en ningún momento la Junta Estatal Ejecutiva está autorizada para delegar dicha tarea al C. Carlos Cortes Oseguera, dado que el único funcionario electoral que tiene fe pública es el Secretario del Consejo y en ese carácter, y dicha fe pública es intransferible. Ahora bien, la responsable sustenta el actuar de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en que en el artículo 119 en su fracción III establece como un "propósito" el "Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas", sin embargo dicha interpretación es equivocada, pues la esencia de los propósitos de la Junta Estatal no son inquisitorios y menos para los Partidos Políticos, es decir sus actos, acuerdos o resoluciones no deben afectar a los Partidos Políticos y sus actos, acuerdos o resoluciones deben estar sujetas a lo establecido por la ley... Confirma todo lo anterior las Tesis relevante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.-** Se da por reproducida... **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Se da por reproducida... 3. Las pruebas en que se basa la responsable carecen de pleno valor probatorio y el órgano electoral indebidamente valoró los citados medios probatorios, con simples fotografías, la cual no cuenta con los elementos necesarios para poder ser considerada como un medio de prueba que no deje lugar a dudas respecto a los posibles hechos a sancionar, es decir; sus características de medio probatorio técnico, las cuales deben ser valoradas en su exacta dimensión y de acuerdo a la tasa probatoria que la ley de la materia le designa... Para robustecer mi dicho, inserto tesis de jurisprudencia del máximo órgano electoral del País: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** Se da por reproducida... **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE**

CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Se da por reproducida... **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** Se da por reproducida... **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Se da por reproducida... Fortaleciendo lo anterior, de las pruebas técnicas que se anexa al inicio de investigación, es dable considerar que de una fotografía, solo pueden desprenderse circunstancias de modo es decir lugares y contenidos de algunos objetos, personas y objetos que están en cierto sitio, pero nunca quien cometió el acto, es decir, de una fotografía por si sola, no puede llegar a considerarse que mi representada haya realizado una conducta contraria a la ley, porque en ningún momento así lo fue, y aun suponiendo sin conceder, en el supuesto que así sea, una exposición fotográfica no puede generar convicción plena en el juzgador, para acceder a darlo por cierto. Sería necesaria que fuera adminiculada a otros elementos que nos permitan considerarlo como tal, sin lugar a dudas, porque a manera de ejemplo: si existe una fotografía un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán con vino sobre un escritorio , ¿qué se podría acceder a valorar?, que el funcionario alguna vez en un día "X" estuvo en un escritorio con las características que se vean en la fotografía. Pero en ningún momento podríamos probar que estuvo ingiriendo vino o que ese escritorio está dentro de las instalaciones del Instituto Electoral, para comprobar eso, necesitaríamos otro tipo de pruebas las cuales adminiculadas unas con otras nos llevan a considerar lo que se mencionó, o en su defecto, una fe notarial, la que es un acto de un fedatario público el cual le constan ciertos hechos y los da por asentados en un instrumento notarial, pero si nosotros llevamos la fotografía ante el fedatario público, el puede certificar la foto en cuanto que es una exposición fotográfica y que la misma contiene imágenes del funcionario electoral con unas botellas de vino en un escritorio y describir lo que vea de la exposición fotográfica, pero con ello seguiríamos con comprobar que el haya estado el día "Y" y menos que fue en las instalaciones del Instituto Electoral. Es decir, es el asunto que nos ocupa no se está comprobando que en efecto sean actos realizados por el Partido Acción Nacional, sus candidatos o militantes. 4. Por otro lado, debe manifestar que del acta de la sesión del 08 de diciembre del año 2005 y la versión estenografita de la misma, se desprende que el órgano había sustanciado el procedimiento administrativo P.A. 06/05 basado en pruebas equivocadas y que incluso la sentencia se debió ser modificada de su proyecto original, dado que pretendían sancionar a mi representado por propaganda electoral del año 2003 de la elección federal. Este hecho por si solo general al incertidumbre legal de que las demás pruebas sean fehacientes, objetivas o reales. Lo anterior por que en el presente asunto la responsable pretende sancionarme porque supuestamente el municipio de Copándaro, Michoacán mi partido no retiro la propaganda electoral del Proceso Electoral del año 2004, sin embargo de la análisis detallado de las pruebas se observa a foja 16 dieciséis de la sentencia recurrida, en la tabla que ilustra el número de propagandas electorales y que de la serie las multicitadas fotografías a foja 000005 cero cero cero cero cinco, la supuesta propaganda del Partido Acción Nacional en ese municipio corresponde a nuestro Candidato a Presidente Municipal, lo que es falso puesto que la pinta que aparece en la fotografía dice "Cambio es Hoy Beto González, PRESIDENTE MUNICIPAL, Dr. NATIVIDAD, SINDICO", nunca expresa la pinta la fecha de la elección. Esta propaganda electoral no corresponde al Partido Acción Nacional dado que nuestro Candidato a Presidente Municipal en el año 2004 por ese municipio lo fue el Ciudadano JOSE LUIS RIVERA ESTRADA y a Síndico

ALFREDO VÁZQUEZ CÓRDOBA. Lo anterior lo demuestro con la copia certificada por el Instituto Electoral de Michoacán de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en la elección del 2004. Por tal, la responsable de manera incorrecta me sanciona por dicha propaganda que primero no acredita que mi representada lo colocó y, segundo, no corresponde al proceso electoral del año 2004... Ahora bien, como podemos observar y concluir que el actuar del órgano electoral en la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo P.A. 06/05 no observó los principios constitucionales de la actividad electoral, contenidos por un lado en el artículo 13 de la Constitución Local y en el artículo 101 del Código Electoral Estatal... Apoyo mi dicho sobre la falta de Exhaustividad, Legalidad, Certeza, Objetividad y las formalidades y características que debe contener el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en lo establecido en los siguientes criterios relevantes y de Jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Se da por reproducida... **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Se da por reproducida.

La parte actora concluyó con la petición de estilo y el ofrecimiento de pruebas que consideró necesarios.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 14 catorce de diciembre del año 2005, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que compareciera tercero interesado dentro del plazo concedido por la ley.

TERCERO. El 04 cuatro de enero de la anualidad en curso, se recibió por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, el citado Recurso de Apelación, la que por auto del día 09 nueve del mes y año indicados, ordenó formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, reservándose su admisión hasta en tanto se cumpliera con el requerimiento que se hizo en uso de las facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley Adjetiva Comicial.

CUARTO. Mediante auto del 9 nueve de enero de 2006 dos mil seis, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán dando cumplimiento al requerimiento que se le

formuló; asimismo, por diverso proveído del 11 once del mismo mes y año, se ordenó agregar pruebas para mejor proveer; por lo que encontrándose debidamente substanciado el medio impugnativo, se citó para dictar sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral que rige en la Entidad; 44 fracción I y 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: *a). Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable; b). En el ocurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve el licenciado EVERARDO ROJAS SORIANO en cuanto representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; c). Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la Colonia Chapultepec Sur de ésta ciudad, autorizando para que las reciban a los ciudadanos ALBERTO EFRAIN GARCÍA CORONA y JAIRO SAUCEDO GALLEGOS; d). Se identificó el acto impugnado, que lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en sesión extraordinaria, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 06/05, en el cual se impuso una multa de \$25, 549.00 (Veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos*

00/100 M.N.) al Partido Acción Nacional; e). Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice el promovente le causa dicho acuerdo; g). Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y h). Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

TERCERO. Por disposición del artículo 1° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del Cuerpo de Leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen del fondo substancial que en esta vía se controvierte.

CUARTO. El actor, después de transcribir la resolución que impugna de la responsable, a través de la cual se le impuso multa por 580 quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el estado, equivalente a \$25,549.00 (veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), a decir de la autoridad, por no haber retirado en el tiempo establecido por la ley la propaganda electoral utilizada durante el proceso de 2004, estableció, a manera de agravios, los siguientes:

1. Que la resolución adolece de deficiencias de forma y fondo que contravienen los principios rectores de la actividad electoral establecidos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el procedimiento de responsabilidad se inició en su contra mediante un emplazamiento carente de fundamentación y motivación, sustentado en una serie de copias certificadas de fotografías tomadas por persona no autorizada legalmente para ello, y sin que se le entregara una relación de hechos, de derecho y con la motivación debida en cuanto al inicio del procedimiento, lo que, dice, lo dejó en estado de indefensión.

2. Que al momento de emitir su resolución, la responsable no valoró los argumentos esgrimidos como respuesta al emplazamiento que fue realizado a la actora, entre otras cosas, que no se acreditaba fehacientemente que hubiera sido el Partido Acción Nacional, alguno de sus militantes o de sus candidatos, los que hayan colocado la propaganda electoral por cuya falta de retiro fue sancionada; lo que dice, debió hacerse a través de los permisos que en todo caso los dueños o poseedores de las propiedades hubiesen dado en donde se supone se realizaron las pintas o se colocó la propaganda por la que se sanciona.

3. Que por otra parte, la resolución se basa en simples fotografías que no revelan la autoría de los hechos o imágenes que aparecen en las mismas y que, por otra parte, carecen del alcance probatorio pleno que les otorgó la autoridad, por su calidad de pruebas técnicas, que en todo caso para generar convicción deben estar administradas con otros elementos probatorios.

4. Que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán no estaba facultada por la ley para autorizar al C. Carlos Cortés Oseguera a que realizara el recorrido y tomara las fotografías por las que fue sancionado el ente político actor ya que el único funcionario con fe pública lo es el Secretario del Consejo y que ello es intransferible, a más que la Junta Estatal no tiene propósitos inquisitivos, por lo que no pudo basarse en la disposición prevista en el artículo 119 fracción III del Código Electoral para tal efecto.

5. Por último, que en la sesión de fecha 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en que se acordó sancionar a la actora, tuvo que modificarse el proyecto original de la

resolución por virtud a que se pretendía sancionar al Partido Acción Nacional por propaganda electoral de la elección federal del año 2003, lo que a decir de la actora, genera incertidumbre de que las demás pruebas sean fehacientes, objetivas o reales; pues además, fue sancionada por fotografía del municipio de Copándaro en que aparece propaganda que a su decir, no corresponde a su partido, pues el nombre de quien fuera su candidato no corresponde con el que ahí se plasma, además de que en esa propaganda no se establece la fecha de la elección.

Los anteriores agravios son parcialmente fundados, como a continuación se expondrá.

Es parcialmente fundado aunque insuficiente para los fines pretendidos por el actor, el agravio marcado con el número 1, a través del cual se aduce que el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del Partido Acción Nacional, adolece de deficiencias de forma y fondo, particularmente por lo que se refiere al emplazamiento que se le realizó por parte de la responsable.

En efecto, consta de autos, que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2005 dos mil cinco, al desahogarse el punto 7 del orden del día, por unanimidad de votos, se aprobó iniciar, entre otros, el procedimiento administrativo número 06/2005, en contra del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a lo estipulado por el artículo 51, último párrafo del Código Electoral del Estado, entregando a su representante en ese momento, a decir del Secretario del Consejo en términos del artículo 281 del propio Código, “la documentación correspondiente”, y señalando el plazo de cinco días, para que, entre otros, el Partido Acción Nacional, contestara lo que a sus intereses conviniese y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Ahora bien, sobre el particular, del expediente del caso se desprende que la documentación a que se refirió el Secretario del Consejo en la sesión citada en el párrafo anterior, con la que se emplazó al partido político actor, fue, en efecto como lo señala el impugnante, una serie de copias certificadas por el propio Secretario del Consejo General del IEM, de fotografías que, de acuerdo con la información asentada en la parte inferior de las mismas, fueron tomadas en diferentes lugares del Estado en diferentes fechas durante los meses de abril y mayo de 2005 dos mil cinco, y que contienen imágenes de pintas en bardas y de gallardetes con los que presuntamente se promovieron candidaturas del Partido Acción Nacional; dichas fotografías a decir de la certificación que en la parte posterior de cada copia se insertó, fueron tomadas durante el recorrido de verificación realizado por el C. Carlos Cortés Oseguera, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de fecha 8 ocho de marzo de la citada anualidad, esto último según se desprende de la copia certificada del acta levantada con motivo de la citada sesión, que obra a fojas de la 181 a la 184 del expediente y a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Instrumental del Ramo.

Ahora bien, el hecho de que se considere que son las fotografías de referencia la documentación que el Secretario del Consejo dijo entregar, cuando se ordenó emplazar, entre otros, al Partido Acción Nacional, se infiere así, porque no obra en el expediente otro elemento diferente tendiente a enterar, de manera escrita, en este caso al partido político actor, de los hechos que se le imputan y por los que se acordó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número P.A. 06/05.

En ese sentido, es cierto, como lo afirma el actor, que no le fue entregada una relación de hechos, de derecho y con la motivación debida en cuanto al inicio del procedimiento de responsabilidad de referencia; lo cual, si bien es irregular, de ahí lo parcialmente fundado del agravio, no obstante, como veremos enseguida no afectó el fin mismo del emplazamiento, que en este caso fue el de dar a conocer al demandado la existencia del procedimiento iniciado en su

contra, las razones que lo causaron, así como la oportunidad que tenía de defenderse dentro del plazo legal correspondiente.

En efecto, del acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán referida y valorada con anterioridad, se puede advertir con meridiana claridad, que los representantes de los partidos políticos ante ese Consejo General, entre otros el del Partido Acción Nacional, fueron enterados del inicio de sendos procedimientos de responsabilidad, (en contra de este último, el identificado con el número 06/2005); procedimientos que se dijo con toda claridad se iniciaban por el presunto incumplimiento a lo estipulado por el artículo 51 último párrafo del Código Electoral de la Entidad, que establece la obligación de los partidos políticos de borrar y retirar su propaganda política dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cada elección, lo cual se dijo en la propia sesión, debió haber sido el 14 catorce de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, en relación a las elecciones de ayuntamientos y diputados efectuadas en el Estado el 14 de noviembre del citado año; y al entregarse la “documentación” a los representantes de los partidos políticos en contra de los que se aprobó se iniciara procedimiento de responsabilidad, se les enteró también de que tenían el plazo de cinco días contados a partir de ese momento para que contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniese, así como para que aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

Lo anterior, junto con el contenido de la documentación que de manos del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral fue recibida, entre otros por el representante del Partido Acción Nacional, y que como hemos establecido, consta de una serie de fotografías, sesenta y siete para ser precisos, con imágenes de bardas y gallardetes presuntamente de propaganda de candidatos del instituto político en mención, en cuya parte inferior en todos los casos se establece el distrito, el municipio, el partido político al que presuntamente corresponde la propaganda, el nombre del candidato que en las pintas o gallardetes se contiene, la ubicación exacta de lugar de la toma fotográfica y la fecha en que fue tomada; así como en la parte posterior de ellas el Secretario General del Instituto hace constar que fueron tomadas, de

acuerdo al dicho del C. Carlos Cortés Oseguera, en la fecha y lugar que las mismas indican, ello atendiendo a la verificación para la que fue autorizado este último por el Instituto Electoral; nos llevan a la conclusión de que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para su defensa.

En efecto de las documentales citadas se advierte, 1) que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, fue enterado de que con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2005 dos mil cinco, se inició en su contra el procedimiento administrativo número 06/2005; 2) que la causa de la instauración de tal procedimiento la fue el presunto incumplimiento por parte del propio actor a lo dispuesto en el artículo 51, último párrafo del Código Electoral de Michoacán, que se refiere a la obligación de retirar la propaganda electoral (utilizada en este caso en el proceso electoral del 2004 dos mil cuatro), dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral; 3) que la presunta falta de apego a la norma indicada se relacionaba con las pintas y gallardetes cuyas imágenes se contienen en las copias certificadas de las fotografías que se le entregaron; y 4) que contaba con el plazo de cinco días para exponer lo que a su derecho conviniera, así como para aportar las pruebas que considerara pertinentes; ello por supuesto, para desvirtuar las imputaciones en su contra.

Lo anterior, acredita plenamente, como se dijo con anterioridad, que el partido político actor, al momento de ser notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, tuvo a su alcance los elementos necesarios para intentar su defensa en contra de los actos presuntamente violatorios de la ley electoral que le fueron imputados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; lo que incluso hizo, según se advierte del escrito de contestación que se agrega a fojas de la 246 a la 254 del expediente; de ahí que el hecho de que no se le haya entregado documento escrito en el que se describieran acontecimientos, se asentaran disposiciones de derecho o se estableciera la motivación de la causa, aunque irregular, no le reportó ninguna afectación a la parte actora; a más de que de acuerdo al criterio del rubro *“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA*

DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. “ emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en la tesis número 182647, consultable en la página 1388 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; con el ejercicio del derecho de defensa, acreditado mediante la contestación que ofreció el Partido Acción Nacional, a través de su representante, quedaron en la especie depurados los defectos del emplazamiento hecho por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, por cuestión de método, el resto de los agravios se analizarán en orden diferente al presentado por el partido político actor; empezando de esta manera con el estudio del agravio marcado con el número 4, para después analizar el identificado con el número 3; y concluir con el análisis en conjunto de los agravios 2 y 5, que guardan relación.

En el agravio identificado con el número 4, el actor afirma que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, no estaba facultada por la ley para autorizar al C. Carlos Cortés Oseguera a que realizara el recorrido y tomara las fotografías por virtud a las cuales fue sancionado el ente político actor, ya que el único funcionario con fe pública es el Secretario del Consejo; a más de que este órgano del Instituto Electoral no es inquisitivo, por lo que no pudo basar su actuación en lo dispuesto en el artículo 119, III del Código Electoral del Estado.

El agravio descrito en el párrafo anterior es fundado, pero insuficiente para los efectos pretendidos por el actor.

En efecto, supliendo la deficiencia del agravio de referencia de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos que independientemente de que el único funcionario con fe pública dentro del Instituto Electoral de Michoacán, lo sea el Secretario del Consejo General, lo cierto es también que las diligencias necesarias en toda investigación para el conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la legislación electoral, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, deben ser realizadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o a petición por escrito de éste, por los vocales del propio Consejo, y solo excepcionalmente los vocales del consejo podrán designar a alguno de los vocales distritales o municipales para realizarlas, siendo los primeros los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Y es que si bien tenemos que cualquier procedimiento de responsabilidad puede iniciarse a petición de parte o de oficio, según lo dispone el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en ese sentido el que se haya iniciado en la especie el instaurado en contra del Partido Acción Nacional en base a elementos presentados por Carlos Cortés Oseguera no reporta irregularidad; no obstante en el caso que nos ocupa, la irregularidad estriba en que la investigación no se haya efectuado por los funcionarios obligados de acuerdo con el Reglamento multicitado.

En efecto, tenemos que aún cuando la Junta Estatal Ejecutiva, se encuentra facultada por el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 119, fracción III, a cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, no puede para ello, designar a persona alguna para realizar investigaciones para el conocimiento de faltas administrativas, pues el Reglamento de la materia prevé con precisión quiénes están autorizados para ello, al efecto, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a petición escrita de éste, para la realización de diligencias, los vocales del Consejo y, solo excepcionalmente, los vocales distritales y municipales.

En ese tenor fue irregular que la Junta Estatal Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha de fecha 13 trece de octubre del año 2005 dos mil cinco, cuya acta obra en copia certificada en el expediente a fojas de la 265 a la 272, con valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, designara a los CC. Carlos Cortés

Oseguera, Roberto Ambriz Chávez y José Manuel Campos Pérez, para que verificaran en los distintos distritos y municipios del Estado, que los partidos políticos hubiesen retirado la propaganda electoral, correspondiente al proceso electoral del año 2004 dos mil cuatro, debiendo realizar las tomas fotográficas de los lugares en donde aún apareciera fijada ésta; pues esta responsabilidad en primera instancia le correspondía al Secretario del Consejo General del Instituto.

No obstante ello, aunque fundado, lo insuficiente del agravio reside en que la irregularidad de referencia, no es de tal entidad como para desvirtuar los elementos con que en el expediente se cuentan para acreditar que el partido político actor incurrió en responsabilidad por incumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 51 del Código Electoral de la Entidad; pues si bien es cierto que si las fotografías y datos contenidos al pie de las mismas, derivadas de la investigación hubiesen sido obtenidos directamente por aquellos funcionarios electorales autorizados por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, salvo prueba en contrario, por sí mismas hubiesen podido constituir prueba plena; sin embargo como se verá al momento del análisis de los siguientes agravios, los elementos probatorios allegados al sumario, analizados en su conjunto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos atribuidos al impugnante.

En efecto, en agravio 3, el actor considera que la resolución se basa en simples fotografías que, por su calidad de pruebas técnicas, carecen del alcance probatorio pleno que les otorgó la responsable y que por otra parte no revelan la autoría de los hechos o imágenes que aparecen en ellas.

El agravio en los términos anteriormente precisados es infundado.

En efecto, no es verdad que la resolución de la responsable tenga exclusivamente como base simples fotografías, como lo manifiesta el impugnante; pues si bien es cierto que parte importante que soporta la determinación plasmada en el acto impugnado, corresponde a las tomas

fotográficas realizadas por personal del Instituto Electoral de Michoacán comisionado para tal efecto, igualmente verdadero es que éstas fueron adminiculadas con otros elementos que obran dentro del propio expediente, generando en esos términos convicción sobre la veracidad de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, tal como lo dispone el artículo 21, fracción IV de la Ley Estatal sobre el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

En efecto, para resolver, la responsable tuvo a su alcance los siguientes elementos probatorios:

1. Sesenta y siete fotografías, cuyos datos al calce y observaciones respecto de las imágenes de su contenido se asientan en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN Y MUNICIPIO	NOMBRE Y CANDIDATURA	FECHA	OBSERVACIONES DEL CONTENIDO
Av. Mich. No. 6, La Piedad.	Arturo Torres, P. Mpal.	12 /V/05	Folio 01/IEM.- Pinta de barda, color blanco, letras rojas que dicen:“se cumplir” “Vota 14 de Nov.” y azules de dimensión mayor “Arturo Torres”, logotipo del PAN en color azul.
Calle frente al Panteón, Tanhuato.	Chava Gómez, P. Mpal	12/V/05	Folio 02/IEM.- Pinta en bardas color blanco, Al centro puerta color azul, con letras en color azul que dicen: “Chava Gómez Presidente, Chava Lara Síndico, Vota” y el logotipo del PAN en color azul cruzado con rayas azules.
Calle Madero esq. Ferrocarril, Yurécuaro.	Gilberto Morales, P. Mpal.	12/V/05	Folio 03/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro que dice: “Vota así tu decides Ing. Gilberto Morales Presidente”.
Calle entrada principal del Municipio. Puruándiro.	Pedro Castillo, Diputado	21/IV/05	Folio 04/IEM.- Pinta en Barda color blanco, letras color naranja, azul y negro que dice: “vota 4 de nov. Pedro Castillo diputado

			distrito II y el logotipo del PAN.”
Hidalgo esq. Cerrada de Hidalgo. Copándaro.	Beto González, P. Mpal.	21/IV/05	Folio 05/IEM.- Pinta de barda color blanco, letras color naranja, azul que dice: “Cambio es HOY BETO GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL Dr. NATIVIDAD SANCHEZ, Sindico y el logotipo del PAN.”
Epitacio Huerta esq. con Juárez, Chucándiro.	Rafael Campos, P. Mpal	21/IV/05	Folio 06/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul que dice “RAFAEL CAMPOS PRESIDENTE MUNICIPAL, UBALDO AGUIRRE, SINDICO, VOTA 14 DE NOV. y el logotipo del PAN.”
8 de enero Num. 70, Huandacareo.	Pedro González, P. Mpal.	21/IV/05	Folio 07/IEM.- Pinta de dos bardas color blanco, letras color azul y naranja, la primera dice: “QUE ES LO QUE QUIERE LA GENTE ? UN BUEN PRESIDENTE DR. PEDRO GONZÁLEZ PRESIDENTE, JOSE RANGEL, SINDICO,” portón negro al centro y en la segunda barda a la derecha el logotipo del PAN.
Carretera Huandacareo – Puruándiro, Huandacareo.	Pedro González, P. Mpal.	21/IV/05	Folio 08/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja, dice: “PARA QUE MI PUEBLO SE SUPERE DR. PEDRO GONZÁLEZ I. PRESIDENTE, JOSE RANGEL ZAVALA, SINDICO”, con un logotipo del PAN, que dice “vota 14 de nov.”
Entrada principal al Municipio, Morelos.	Pedro, Diputado.	21/IV/05	Folio 09/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y negro dice “Pedro DIPUTADO DIST. 02,” con un logotipo del PAN, que dice “vota 14 de nov.”
Entrada principal al Municipio, Morelos.	Francisco Negrete, P. Mpal.	21/IV/05	Folio 10/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja, azul y negro que dice: “Francisco Negrete PRESIDENTE MUNICIPAL Por un Morelos digno”; con un logotipo del PAN, que dice “14 de nov.”

Francisco I. Madero esq. con Morelos, Pastor Ortiz.	Ruben Robledo, P. Mpal.	21/IV/05	Folio 11/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "Ruben Robledo PRESIDENTE MUNICIPAL 2005-2007", con un logotipo del PAN, que dice "VOTA 14 de nov."
Piedras número 366, Maravatío.	Roberto F. P. Mpal.	03/05/05	Folio 12/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "Por dignidad vamos con Dr. Roberto F. Pinta tu Raya", con un logotipo del PAN
Entrada principal del Municipio, Senguio.	Jaime P. Mpal.	03/05/05	Folio 13/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul, que dice: "Con Jaime Ganamos Todos", con un logotipo del PAN que dice "VOTA 14 de Nov."
Hidalgo S/N, Briseñas.	Jorge Rojas, P. Mpal.	12/05/05	Folio 14/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "NO TE VUELVAS A EQUIVOCAR Jorge Rojas PRESIDENTE", con un logotipo del PAN que dice "VOTA 14 de Nov."
Carretera a la Luz, Pajacuarán.	José Dueñas, P. Mpal.	12/05/05	Folio 15/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "JOSE DUEÑAS PRESIDENTE ALFONSO SILVA SÍNDICO, Por un Pajacuarán HONESTO, JUSTO Y SEGURO", con un logotipo del PAN.
Guante esq. Miguel Amescua, Sahuayo.	Ricardo, P. Mpal.	12/05/05	Folio 16/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul que dice: "Ricardo Presidente", con un logotipo del PAN.
2 de abril esq. libramiento, V. Carranza.	Francisco Sánchez Moreno, P. Mpal.	12/05/05	Folio 17/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: "ES UN HECHO V. CARRANZA SE PINTA, ARQ. FRANCISCO SÁNCHEZ MORENO PRESIDENTE, LIC. FEDERICO ..., SINDICO", con un logotipo del PAN.
J. de la Cruz frente	Irma Flores,	12/05/05	Folio 18/IEM.- Pinta en barda

al número 13, V. Hermosa.	P. Mpal.		color blanco, letras color azul y naranja que dice: "Irma Flores A LA PRESIDENCIA Chema SINDICO, PINTA TU RAYA", con un logotipo del PAN que dice VOTA 14 NOV.
Libramiento S/N, Chichota.	Roberto Medina, P. Mpal.	16/05/05	Folio 19/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: "PRESIDENTE Roberto Medina, SÍNDICO Rolando Ramos, la confianza se gana", con un logotipo del PAN que dice "VOTA 14 NOV."
Carlos Salazar esq. Libramiento, Tangancicuaro.	Víctor, Diputado.	16/05/05	Folio 20/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: "CON diputado VICTOR, VAMOS, OPORTUNIDADES", con dos logotipos del PAN de los cuales uno dice "VOTA 14 NOV."
Carlos Salazar esq. Libramiento, Tangancicuaro.	Pascual, P. Mpal.	16/05/05	Folio 21/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: "PRESIDENTE PASCUAL, Síndico Lic. J. Alfredo Contreras", con un logotipo del PAN que dice "VOTA 14 NOV."
Av. Juárez 500, Zamora.	Leonardo Pantoja, Diputado.	16/05/05	Folio 22/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: "Honestidad y Experiencia que Respaldan Leonardo Pantoja", con un logotipo del PAN.
Independencia entrada principal, Cherán.	Toño Duran, P. Mpal.	25/IV/05	Folio 23/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul, naranja y negro que dice "TOÑO DURAN PRESIDENTE, JOSÉ LUIS ALVAREZ, Síndico, Trabajo y dignidad", con un logotipo del PAN que dice "VOTA 14 NOV."
A un costado de la Plaza de Toros, Coeneo.	Laura, P. Mpal.	19/04/05	Folio 24/IEM.- Pinta en barda color blanco, letras color azul y rojo que dice: "LAURA PRESIDENTE, Yo tengo el

			valor y tú ?...”, con un logotipo del PAN que dice “VOTA por el.”
Zaragoza esquina Hidalgo, Huaniqueo.	Nika Rodríguez, P. Mpal.	19/04/05	Folio 25/IEM.- Pinta en barda color azul, letras color azul y naranja que dice: “PROFR NIKA PRESIDENTE, MANUEL RODRÍGUEZ, Síndico, LUCIANO CRUZ DIPUTADO DISTRITO VII, AHORA O NUNCA, EN ESTAS ELECCIONES DE CONFUCIÓN EL PAN ES LA SOLUCIÓN.” A un lado una puerta.
Carretera Jiménez Zacapu, Jiménez.	Dra. Socorro González, P. Mpal.	25/04/05	Folio 26/IEM.- Pinta en barda Color blanco, con letras naranja y azul que dice: “SOLO UNIDOS SE CRECE, SOCORRO González Hdez. A LA PRESIDENCIA, LIC. OMAR SALDAÑA GUTIÉRREZ A SÍNDICO; LUCIANO CRUZ DIPUTADO Y SR, ADRIAN PEREZ A SUPLENTE”.
Hidalgo número 91, Nahuatzen.	Dra. Luz Avilés P. Mpal.	25/05/05	Folio 27/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras azul, negra y naranja que dice: “DRA. LUZ Avilés, Síndico José Prado, PRESIDENTE MPAL”.
Libramiento s/n salida a Tlazazálca, Purépero.	Enrique Martínez, P. Mpal.	25/05/05	Folio 28/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letra naranja, negra y azul que dice: “Enrique Martínez, PRESIDENTE MPAL”, con un logotipo del PAN que dice “VOTA PAN 14 DE NOV.”
Hidalgo número 866, Purépero.	Ernesto Martínez, P. Mpal.	25/05/05	Folio 29/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letra roja y azul, que dice: “PUREPERO LIBRE, ARQ. ERNESTO MARTÍNEZ CERDA PRESIDENTE, ARQ. JUAN CARLOS CARRANZA CERDA SÍNDICO, ANTONIO ORDÁZ MURGUIA SUPLENTE”, con un logotipo del PAN.
Ramón López, frente a gasolinera Garlo, salida a cd.	Luis Zataray, Diputado.	12/04/05	Folio 30/IEM.- Gallardete en poste, sin poder precisar su contenido. El informe

Hidalgo. Zinapécuaro.			contempla dos, sin embargo de la fotografía se desprende que sólo es uno.
Morelos, junto al número 60 entrada al estacionamiento Zinapécuaro.	Antonio Escobedo, P. Mpal.	12/04/05	Folio 32/IEM.- Gallardete en poste, en color azul que dice: "Antonio Escobedo PRESIDENTE MUNICIPAL", con el logotipo del PAN y dos fotografías personales.
Aquiles Serdán, Alvaro Obregón.	Luis Sataray, Diputado.	12/04/05	Folio 33/IEM.- Gallardete en poste, en colores blanco y azul que dice: "Luis Zaratay, DIPUTADO DISTRITO VIII", con el logotipo del PAN y una fotografía personal.
Tercera de Zaragoza número 20, Indaparapeo.	Gustavo Ramírez, P. Mpal.	12/04/05	Folio 34/IEM.- Gallardete en barda, en colores blanco y azul que dice: "Gustavo Ramírez, PRESIDENTE MUNICIPAL, Contigo lo lograremos" con el logotipo del PAN y una fotografía personal.
Ramos número 110, Los Reyes.	Paco Ortiz, P. Mpal.	16/05/05	Folio 35/IEM.- Pinta en barda color azul, con letra blanca y naranja, que dice: "por que Los Reyes merece más... Paco Ortiz PRESIDENTE MUNICIPAL", con un logotipo del PAN, que dice: "Que mejor"
Carretera a Los Reyes, Cotija.	José Mendoza, P. Mpal.	16/05/05	Folio 36/IEM.- Pinta en barda color blanca, con letras en color azul, que dice: "José Mendoza, PRESIDENTE, qué mejor."
Nacional s/n, Charapan.	Isidro, P. Mpal.	16/05/05	Folio 37/IEM.- Pinta en barda color blanca, con letras en color azul y naranja que dice: "Juntos decidamos ISIDRO PRESIDENTE que mejor, vota 14 de Nov."
Reforma esq, Francisco Villa, Periban.	Sebastián, P. Mpal.	16/05/05	Folio 38/IEM.- Pinta en barda color blanca, con letras en color azul y naranja, que dice: "Por un mejor Peribán con Sebastián PRESIDENTE que mejor vota" y logotipo del PAN
Galeana Pte. S/N, Tocumbo.	Fernando Arroyo, Diputado.	16/05/05	Folio 39/IEM.- Pinta en barda color azul, con letras en color blanco y naranja, que dice: "Fernando Arroyo, sin tanto

			rollo, Diputado, vota 14 de NOV.” y logotipo del PAN
Galeana Pte. Número 60, Tocumbo	Alejandro Robledo, Diputado.	16/05/05	Folio 40/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, que dice: “Alejandro Robledo, Diputado Federal Distrito IV, Fernando Arroyo suplente, vota 6 de julio” y un logotipo del PAN
Pino Suarez número 12, Irimbo.	Antonio C. P. Mpal.	3/05/05	Folio 41/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, que dice: “Dr. Antonio C. PRESIDENTE, Samuel V. Síndico vota 14 de Nov.” y un logotipo del PAN que dice “pinta tu raya.”
18 de marzo, junto al número 236, Queréndaro.	Heladio Ramírez, Queréndaro.	12/04/05	Folio 42/IEM.- Gallardete en poste color blanco y azul, que dice: “Heladio Martínez, DIPUTADO DISTRITO XII Con entusiasmos por ti”, y un logotipo del PAN
18 de marzo, esq. Zaragoza, Queréndaro.	Heladio Ramírez, Queréndaro.	12/04/05	Folio 43/IEM.- Gallardete en poste color blanco y azul, que dice: “Heladio Martínez, DIPUTADO DISTRITO XII Con entusiasmos por ti”, y un logotipo del PAN
Mismo que anterior.	Mismo que anterior.	Misma que anterior.	Folio 44/05.- Misma que anterior.
Carretera a Jungapeo, Tuxpan.	Fidel, P. Mpal.	20/05/05	Folio 45/IEM.- Pinta en dos bardas color blanco, con letras en color azul, que dicen la primera: “Pinta tu raya VOTA ASÍ 14 de NOV.” Y un logotipo del PAN; la segunda: “Con Fidel.”
Moctezúma número 109, Zitácuaro.	Federico, Diputado.	03/05/05	Folio 46/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dicen: “Federico Diputado ¡que mejor!” y un logotipo del PAN.
Pino Suarez esq. Francisco Sarabia, Ocampo.	Juan Guzmán, Presidente.	03/05/05	Folio 47/IEM.- Pinta en barda color verde, con letras en color azul y naranja que dice: “Juan Guzmán Presidente, Gustavo Contreras Síndico” y un logotipo del PAN que dice “pinta tu raya”.

Panteón Municipal, Paracho.	Luis Martínez, Diputado.	26/04/05	Folio 48/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul que dice: "Diputado Local Distrito Norte Uruapan, Ing. Luis Martínez Armas", y un logotipo del PAN que dice "14 de Nov".
Libramiento de Taretan,	Rafael López, P. Mpal.	26/04/05	Folio 49/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "en Miguel Angel Presidente si confío", y un logotipo del PAN que dice "Vota así."
Cuahtemoc esq. L Cárdenas, Ziracuaretiro.	Antonio González, Diputado.	26/04/05	Folio 50/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro, que dice: "Antonio González Diputados Distrito 20 Ziracua, Raúl Valencia Torres Suplente", y un logotipo del PAN que dice "Vota así".
Federico Tena número 2, Pátzcuaro.	Mercedes Calderón, P. Mpal.	19/04/05	Folio 51/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro que dice: "Mercedes Calderón PRESIDENTE", y un logotipo del PAN que dice "Vota 14 de NOV".
Libertad esq. Av. del Maestro. Erongarícuaro	Ismael Torres, P. Mpal.	19/04/05	Folio 52/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro que dice: "lic. Isamel Torres PRESIDENTE MPAL. Con el licenciado tú ganas", y un logotipo del PAN que dice "Vota así NOV 14, tu ganas".
L. Cárdenas esq. Morelos, Huiramba.	Pascual Nambo, P. Mpal.	19/04/05	Folio 53/IEM.- Gallardete en poste color blanco, con letras en color azul, naranja y negro, que dice: "Nambo PRESIDENTE MUNICIPAL oportunidad de servirte" y un logotipo del PAN.
Manuel Doblado esq. L. Cárdenas, Quiroga.	Miguel Torres, P. Mpal.	19/04/05	Folio 54/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro que dice: "Miguel Torres Presidente Quiroga Mi compromiso es servirte", y

			un logotipo del PAN.
Magdalena esq. con Hidalgo, Tzintzuntzan.	Jordan Urbina, P. Mpal.	19/04/05	Folio 55/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, naranja y negro que dice: "La dignidad no se vende, apoyemos al Prof. Jordan Urbina, para Presidente Mpal. Dr. Luis Manuel H. Síndico", y un logotipo del PAN.
Nocupetaro, Frente a Chedraui, Morelia.	Chavo, P. Mpal.	31/05/05	Folio 56/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "Chavo, si, contigo vamos."
Sn Luis Potosí esq Nayarit, Col. Vasco de Quiroga, Morelia.	Chavo, P. Mpal.	31/05/05	Folio 57/IEM.- Gallardete en poste color blanco, con letras en color azul que dice: "CHAVO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL", y un logotipo del PAN.
Obrajeros de Nurío esq. Tuleros de Purenchécuaro, Col. V. de Quiroga.	Ana, Diputada.	31/05/05	Folio 58/IEM.- Gallardete en poste color blanco, con letras en color azul que dice: "Ana ¡cerca de ti!, diputada", y un logotipo del PAN.
Sixto Verduco s/n Tuzantla.	Santiago Calzada, P. Mpal.	20/05/05	Folio 59/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "Presidente Mpal. Santiago Calzada Cambio y progreso, por un Tuzantla diferente, Vota por el cambio 14 de NOV", y un logotipo del PAN.
Corregidora al lado del número 248, Tacámbaro.	Chavo,	10/05/05	Folio 60/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "TACAMBARO con Chavo", y un logotipo del PAN.
Frente a Encino número 11, Villa Madero.	Roberto Villaseñor, P. Mpal.	10/05/05	Folio 61/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "Roberto Villaseñor PRESIDENTE, SABINO ROSALES, Síndico", y un logotipo del PAN.
Francisco Villa número 130, Coalcomán	Memo, P. Mpal.	24/05/05	Folio 62/IEM.- Pinta en barda color blanco y azul, con letras en color azul y

			negro que dice: "Memo PARA PRESIDENTE Marte Avila SINDICO", y un logotipo del PAN.
Zaragoza número 345, Aguililla.	Belisario Sánchez, P. Mpal.	24/05/05	Folio 63/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "PARA GOBERNAR JUNTOS BELISARIO SÁNCHEZ S. PARA PRESIDENTE, LOURDES VALENCIA, SÍNDICO", y un logotipo del PAN.
Madero s/n, Aquila.	Mendez, P. Mpal.	24/05/05.	Folio 64/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y naranja que dice: "MENDEZ PRESIDENTE, ELENO SÍNDICO", y un logotipo del PAN que dice "BASTA YA DE LOS MISMOS."
Entrada principal al municipio, Coahuayana.	Bocho, P. Mpal.	24/05/05	Folio 65/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, negro y naranja que dice: "BOCHO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Contigo se Puede" y un logotipo del PAN.
Panama esq. Morelos, Tepalcatépéc.	Juán Manuel, P. Mpal.	24/05/05	Folio 66/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul, negro y naranja que dice: "por que soy como tú Dr. Juan Manuel PRESIDENTE, Síndico C.P. PEDRO", y un logotipo del PAN, que dice "VOTA 14 NOV."
Entrada al Municipio, Churumuco.		31/05/05	Folio 67/IEM.- Pinta en barda color blanco, con letras en color azul y un logotipo del PAN, que dice "VOTA POR EL 14 NOV."

2. Certificaciones efectuadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de las cuales da fe, entre otras cosas, del dicho del C. Carlos Cortés Oseguera, en el sentido de que las fotografías arriba descritas, fueron tomadas en las fechas y lugares en

que en las mismas se indica, y como parte de la verificación para la que éste fue autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán.

3. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Junta de Trabajo relativa a los Acuerdos respecto de los Procedimientos Administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 del año 2005, de fecha 5 cinco de octubre del 2005 dos mil cinco, de la que se desprende que a petición de los partidos políticos se acordó conceder a los mismos hasta el 3 tres de noviembre de la citada anualidad para retirar la propaganda relativa al proceso electoral del 2004 dos mil cuatro; asimismo, se acordó facultar al C. Carlos Cortés Oseguera para que realizara, después del término establecido, nueva verificación en los diferentes puntos del Estado, sobre el retiro de la propaganda por parte de los institutos políticos. De acuerdo con la propia Acta, estuvieron presentes en la junta de trabajo el Presidente, el Secretario, los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, entre otros el del Partido Acción Nacional. Esta documental goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia.

4. Copia certificada del Acta de la Sesión de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de octubre del año 2005 dos mil cinco, en donde se hacer constar, entre otras cosas, que fueron autorizados por la propia Junta, los CC. Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambríz Chávez y José Manuel Campos Pérez, para que una vez transcurrido el término a que se refiere el documento citado en el punto anterior, realizaran un recorrido por el Estado para verificar el cumplimiento, por parte de los partidos políticos, del retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral del año 2004 dos mil cuatro; ello de acuerdo a un calendario que fue aprobado, en el que se contienen lugares y fechas de la verificación, mismo que se ordenó fuese hecho del conocimiento de los partidos políticos a efecto de que, de así considerarlo, designaran personal de los mismos

que acompañara a los verificadores en su recorrido. Documental ya valorada con anterioridad.

5. Copia certificada de la comunicación dirigida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al C. Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, al cual anexa el calendario a que se refiere el punto anterior, cuya copia certificada también obra en el expediente.

6. Sesenta y seis fotografías, de entre la cuales fueron consideradas en la resolución de la responsable 17 diecisiete, cuyos datos al calce, verificador responsable de las mismas, y observaciones respecto de las imágenes de su contenido se asientan en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN Y MUNICIPIO	NOMBRE Y CANDIDATURA	FECHA	OBSERVACIONES
Carretera La Luz Pajacuarán.	José Dueñas, P. Municipal	14/XI/05 Verificador: Roberto Ambriz Chávez	Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "JOSE DUEÑAS, PRESIDENTE, POR UN PAJACUARAN HONESTO, JUSTO Y SEGURO; ALFONSO SILVA, SINDICO" y el logotipo del PAN.
Zaragoza esq. Hidalgo, Huaniqueo.	Prof.. Nika Rodríguez, P. Municipal	15/XI/05 Verificador: Carlos Cortés Oseguera	Pinta en barda dividida por una puerta en la que no se pueden apreciar con seguridad los colores, pero se alcanza a distinguir que de un lado dice: "PRESIDENTE; SINDICO", sin apreciar otra parte del texto; del otro lado de la puerta, se aprecia un logotipo del PAN y el texto que dice: "VOTA", sin poder apreciar otra característica, por lo borroso de la imagen.
Libramiento s/n, salida Tlazazalca Purepero.	Enrique Martínez, P. Mpal.	15/XI/05 Verificador: Carlos Cortés Oseguera	Pinta en barda color blanco, con letras en color naranja azul y negro que dice: "Enrique Martínez, PRESIDENTE MUNICIPAL, VOTA" y el logotipo del PAN.

Hidalgo No. 866. Purepero.	Arq. Ernesto Martínez, P. Municipal	15/XI/05 Verificador: Carlos Cortés Oseguera	Pinta de barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: "PUREPERO LIBRE, ARQ. ERNESTO MARTÍNEZ CERDA, PRESIDENTE; ARQ. JUAN CARLOS CARRANZA CERDA, SINDICO; ANTONIO ORDAZ MURGUIA SUPLENTE" y el logotipo del PAN.
Galeana Pte s/n, Tocumbo	Fernando Arroyo, Diputado.	15/XI/05 Verificador: Roberto Ambriz Chávez	Pinta en Barda color azul con letras de color blanco y naranja que dice: "Fernando Arroyo, DIPUTADO, qué mejor, sin tanto rollo...; Josefina Garibay suplente; VOTA 14 NOV IX DTO." con el logotipo del PAN.
Galeana Pte. No. 60, Tocumbo.	Alejandro Robledo, Diputado	15/XI/05 Verificador: Roberto Ambriz Chávez	Pinta en barda color blanco con letras de color azul que dice: "Alejandro Robledo, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO IV; FERNANDO ARROYO, SUPLENTE VOTA 6 DE JULIO" con el logotipo del PAN.
Carr. Jungapeo - Tuxpan, Tuxpan.	Fidel, P. Mpal.	15/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Pinta de dos bardas de color blanco con letras de color azul, mismas que se encuentra divididas por un portón y una puerta, en la primera de ellas dice: "CON FIDEL" y en la segunda dice: "pinta tu raya, VOTA ASÍ 14 DE NOV." y el logotipo del PAN.
Pino Suárez esq. Fco. Sarabia, Ocampo.	Juan Guzmán, P. Mpal.	15/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Pinta en barda color verde, con letras de color azul y naranja que dice: "JUAN GUZMÁN PRESIDENTE; GUSTAVO CONTRERAS, SINDICO; PINTA TU RAYA" y el logotipo del PAN.
Calle Libramiento de Taretan, Taretan.	Rafael López, P. Mpal.	21/XI/05 Verificador: Carlos Ángel, Cortés Oseguera	Pinta en barda color blanco con letras de color azul y naranja que dice: "en Miguel Ángel, presidente, ¡Sí confío!", con el logotipo del PAN.
Libertad esq. Av. del Maestro, Erongarícuaro.	Lic. Ismael Torres, P. Mpal.	17/XI/05 Verificador:	Pinta en barda color blanco con letras de color azul y naranja que dice: Lic. Ismael

		Carlos Cortés Oseguera	Torres, PRESIDENTE MUNICIPAL; VOTA ASÍ, NOV. 14; TU GANAS” y el logotipo del PAN.
Av. Nocupetaro frente a Cedrahui, Morelia.	Chavo, P. Mpal.	18/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice: “Chavo Si”.
Sixto Verduzco s/n, Tuzantla.	Santiago Calzada P. Mpal.	22/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Dos bardas pintadas de color blanco con letras de color azul y naranja la primera de ellas dice: “VOTA por el CAMBIO, 14 de Nov.” y el logotipo del PAN; en la otra dice: “PRESIDENTE MUNICIPAL, SANTIAGO CALZADA”.
	.		
Madero s/n, Aquila.	Mendez, P. Mpal.	22/XI/05 Verificador: Roberto Ambriz Chávez	Pinta en barda color blanco, letras color naranja y azul que dice “MENDEZ, PRESIDENTE; ELENO SINDICO; BASTA YA DE LOS MISMOS”, con un logotipo del PAN.
Entrada al Municipio, Churumuco.	No señala.	22/XI/05 Verificador: Carlos Cortés Oseguera	Pinta en barda color blanco, letras color negro y azul que dice “VOTA POR EL; 14 DE NOV.”, con un logotipo del PAN.
Hidalgo esq. Cerrada Hidalgo, Copandaro.	Beto Gonzalez, P. Mpal.	17/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Pinta de Barda color blanco, letras color azul y naranja que dice: “EL CAMBIO ES, Dr. BETO GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; Dr. NATIVIDAD SANCHEZ, SINDICO”. con un logotipo del PAN.”
Hidalgo esq. Cerrada de Hidalgo, Copandaro.	Beto González, P. Mpal.	17/XI/05 Verificador: José Manuel Campos Pérez	Pinta en barda color blanco, letras color azul y naranja, dice “Cambio es HOY”, con un logotipo del PAN.
Epitacio Huerta	Rafael campos,	17/XI/05	Pinta en barda color blanco,

esq. Juárez, Chucandiro.	P. Mpal.	Verificador: José Manuel Campos Pérez.	letras color azul, dice "RAFAEL CAMPOS, PRESIDENTE MUNICIPAL; UBALDO AGUIRRE, SINDICO, VOTA 14 DE NOV".
-----------------------------	----------	--	--

7. Certificaciones realizadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en las que da fe del dicho del verificador responsable en cada caso, respecto a que las fotografías arriba descritas fueron tomadas en las fechas y lugares que en las mismas se indica, como parte de la verificación para la que éstos fueron autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán.

8. Se cuenta al momento de esta sentencia además en el expediente, con copia certificada del escrito a través del cual el Vocal de Administración y Prerrogativas, informa al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que los CC. Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambríz Chávez y José Manuel Campos Pérez, al momento de ser autorizados para hacer las verificaciones de referencia, tenían, dentro del propio Instituto Electoral, los nombramientos de Auxiliar adscrito a las vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral; Archivista, y Técnico Profesional B adscrito a la Vocalía de Organización Electoral, respectivamente.

Los anteriores elementos de prueba, adminiculados entre sí, como acertadamente lo consideró la responsable, producen convicción de que en los diecisiete lugares en que fueron tomadas las fotografías cuya descripción se hace en el último cuadro inserto en esta sentencia, en las fechas indicadas en la parte inferior de las mismas, se encontraban las pintas que se ilustran respectivamente en ellas.

En efecto, como se ha dicho, no fueron solo las fotografías tomadas durante los meses de abril y mayo de 2005 dos mil cinco por Carlos Cortés Oseguera, las que se tuvieron como base de la resolución de la responsable, sino que éstas, en conjunto con 1) la información que el propio Cortés Oseguera ofreció

respecto de lo observado en los diferentes lugares en donde encontró la propaganda y de cuyo dicho dio fe el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, observaciones que evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo plasmado en las imágenes fotográficas; 2) la actuación que en momento diverso (durante el mes de noviembre de la citada anualidad) desarrollaron el propio Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambríz Chávez y José Manuel Campos Pérez, consistente en una segunda revisión de los lugares en los que originalmente se habían encontrado los elementos propagandísticos no retirados con la oportunidad exigida en la Ley, plasmados gráficamente en nuevas fotografías que obran en el expediente, y que dio como resultado la confirmación, aún a ese momento, de la existencia de la propaganda electoral en los lugares precisados en el último cuadro inserto en esta sentencia; lo que bien puede cotejarse de la comparación de las fotografías tomadas en esta segunda verificación, con aquellas presentadas para el inicio de la indagatoria, cuya descripción se ofrece en los dos cuadros insertados anteriormente; y 3) la información de los comisionados al efecto, respecto a las fechas, los lugares, las candidaturas que se promueven a través de la propaganda encontrada y el partido político presuntamente responsable, de que dio fe el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, según se advierte de las certificaciones plasmadas en la parte posterior de cada fotografía; todo lo cual nos lleva a la convicción de la veracidad de la existencia de la propaganda electoral cuya falta de retiro le fue imputada a la actora; pues si bien todos los elementos precisados con antelación, por sí solos pudiesen ser considerados con valor indiciario en términos de lo previsto en el dispositivo 21, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cambio en su conjunto, generan convicción plena.

Ello aunado a que, como se advierte de las documentales públicas descritas con antelación, particularmente la correspondiente a la copia certificada del documento que el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, le dirige al C. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del propio Instituto y que obra a fojas 407 del expediente, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos

16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los CC. Carlos Cortés Oseguera, Roberto Ambríz Chávez y José Manuel Campos Pérez, al momento de las verificaciones sobre el retiro de la propaganda correspondiente al proceso electoral del año 2004 dos mil cuatro, se desempeñaban dentro del mismo como Auxiliar adscrito a las vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral; Archivista, y Técnico Profesional B adscrito a la Vocalía de Organización Electoral, respectivamente; y que en si bien como ha quedado establecido en el apartado en el que se estudió el agravio número 4, de conformidad al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, era al Secretario o a los vocales del Instituto Electoral del Estado a quienes correspondía llevar a cabo las diligencias dentro del procedimiento de responsabilidad iniciado en contra del Partido Acción Nacional; no por ello deja de resultar importante establecer que los comisionados al efecto por la Junta Estatal Ejecutiva, desarrollaron su actividad de verificación del retiro de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, sin más interés que el de cumplir debidamente con la instrucción que les fue dada dentro del Instituto Electoral en donde colaboraban; motivo por el cual y al no encontrarse dentro del expediente elemento alguno que demuestre lo contrario, debe presumirse que las personas en mención actuaron con la debida responsabilidad y honestidad, por lo que el resultado de su trabajo es digno de credibilidad.

Por último, los agravios 2. y 5., presentados por la parte actora, en el sentido de que la responsable al momento de emitir su resolución, no valoró los argumentos esgrimidos por la misma como respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la responsable, particularmente el que se refiere a que no se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional, sus candidatos o militantes fueron quienes colocaron la propaganda electoral por cuya falta fue sancionado el primero; y que, el actuar de la responsable genera incertidumbre de que las pruebas sean fehacientes, objetivas o reales, ello porque en la sesión en que se acordó precedente el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, se pretendió sancionar al Partido Acción Nacional por propaganda de la elección federal del año 2003; además de que se le fijó sanción en base a

fotografías tomadas en el municipio de Copándaro que es evidente que no corresponde a su partido, pues el nombre de quien fue el candidato de Acción Nacional no coincide con el que en la propaganda se indica; resultan infundados en su primera parte y parcialmente fundados en la segunda.

En efecto, el agravio que se refiere a que en la resolución no se valoraron los argumentos esgrimidos por la parte actora como respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la responsable, particularmente el que se refiere a que no se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional, sus candidatos o militantes fueron quienes colocaron la propaganda electoral por cuya falta fue sancionado, es infundado de acuerdo con lo siguiente.

De la resolución que se estudia se advierte que la responsable para tener por acreditado que la propaganda contenida en las 17 diecisiete placas fotográficas por las que sancionó al Partido Acción Nacional, eran de su autoría, consideró que era suficiente lo que denominó la confesión expresa del representante del Partido Acción Nacional, realizada cuando en la Junta de trabajo relativa a los acuerdos dentro de los procedimientos administrativos 04, 05, 06, 07 y 08 del 2005 dos mil cinco, solicitó un plazo para el retiro de la misma; lo cual, dijo la responsable, constituyó el reconocimiento de los hechos que se le imputaron. El acta relativa a la junta de trabajo de referencia obra a fojas 259 del expediente, y ya fue valorada con anterioridad.

Ahora bien, se coincide con la responsable, en el sentido de que de la instrumental de actuaciones consistente en la Junta de Trabajo de fecha 5 cinco de octubre del 2005 dos mil cinco (posterior a la fecha de la contestación al emplazamiento presentada por el Partido Acción Nacional), relativa a los acuerdos tomados dentro de los procedimientos 04. 04, 06, 07 y 08, de la que se desprende que, entre otros, el partido político actor solicitó un plazo para el retiro de la propaganda cuya responsabilidad le fue imputada, se encuentra la aceptación tácita (no expresa) de la existencia de la misma y en todo caso de la autoría atribuible al actor; aceptación que junto con el propio contenido de las pintas de proselitismo que se han venido analizando, en las que se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y los nombres de aquellos que fueron sus

candidatos para las diferentes elecciones en el año 2004 dos mil cuatro, nos llevan a la convicción de que, salvo en los casos que más adelante se precisan, el Partido Acción Nacional es responsable de la propaganda que se le atribuye.

En efecto, de la comparación que se hace de los nombres contenidos en la propaganda atribuida al partido político actor, con los que se contienen en los periódicos oficiales del Estado números 44, 59 y 70 de fechas 16 dieciséis de septiembre, 7 siete de octubre y 22 veintidós de octubre, respectivamente, todos del año 2004 dos mil cuatro, en donde se registraron los candidatos entre otros de Acción Nacional, a contender en las elecciones de referencia, se evidencia la coincidencia entre candidatos y propaganda, como se ilustra a continuación:

MUNICIPIO	NOMBRE ENCONTRADO EN PROPAGANDA	CANDIDATO REGISTRADO (S)
Pajacuarán	José Dueñas-Presidente Alfonso Silva Síndico	José Gerardo Dueñas Barragán, Presidente Alfonso Silva Martínez, Síndico.
Huaniqueo (*)	Nika Rodríguez Presidente (inserto en fotos de primer cuadro)	Nicanor Pineda Calderón, Presidente
Purépero	Enrique Martínez Presidente Municipal	Enrique Martínez Manríquez
Purépero(*)	Ernesto Martínez Cerda, Presidente; Juan Carlos Carranza Cerda, Síndico; Antonio Ordaz Murguía Suplente.	Enrique Martínez Manríquez , Presidente; J. Jesús Ayala Heredia, Síndico; Arturo García Navarro, Suplente
Tocumbo	Fernando Arroyo, Diputado Josefina Garibay, Suplente	Fernando Arroyo Maciel Diputado Josefina Garibay Arteaga, Suplente

Tuxpan	Fidel, Presidente	Fidel Garfias Suárez, Presidente
Ocampo	Juan Guzmán, Presidente; Gustavo Contreras, Síndico	Juan Guzmán Esquivel, Presidente; Gustavo Contreras Soto, Síndico
Taretan	Miguel Ángel, Presidente	Miguel Ángel Chávez Zavala, Presidente
Erongarícuaro	Ismael Torres, Presidente Municipal	Ismael Torres Pérez, Presidente
Morelia	Chavo	Salvador López Orduña
Tuzantla	Santiago Calzada, Presidente Municipal	Santiago Calzada López, Presidente.
Aquila	Méndez, Presidente; Eleno, Síndico	Teodulo Médez Ramírez, Presidente; y Eleno Domínguez Flores, Síndico
Churumuco (*)		Gumercindo Collado Ramírez, Presidente
Chucándiro	Rafael Campos, Presidente; Ubaldo Aguirre, Síndico.	Rafael Campos Rosiles, Presidente y Ubaldo Aguirre Tapia, Síndico.
Copándaro (*)	Beto González y Natividad Sánchez Presidente Municipal y Síndico	José Luis Rivera Estrada, Presidente y Alfredo Vázquez Córdoba, Síndico
Copándaro (*)		José Luis Rivera Estrada, Presidente

Lo anterior, fortalece la conclusión a que llegó la responsable cuando consideró que el Partido Político actor era responsable de la propaganda multicitada, ello en tanto que es evidente que solo podía resultar de interés al Partido Acción Nacional, a sus candidatos y a sus militantes, la colocación de ésta con las características analizadas; es decir, con el logotipo del Partido Acción Nacional, los colores que éste regularmente utiliza en sus promociones (azul, naranja y blanco), y los nombres de quienes fueron sus candidatos y a quienes se promueve a través de las pintas; esto, junto con la aceptación tácita

del Partido Acción Nacional, señalada en párrafos precedentes y con el hecho de que a partir de que se concedió, entre otros al PAN, el plazo de veinte días hábiles para que retirara la propaganda que le fue imputada, en efecto varias de las pintas y gallardetes que le fueron atribuidos, no se encontraron en la segunda verificación realizada por servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán; nos llevan a la conclusión de que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al sancionar al partido político actor como lo hizo; salvo en los casos que más adelante se estudian, señalados con un asterisco (*) en el cuadro que precede.

El actor se duele por último, de que el actuar de la responsable genera incertidumbre de que las pruebas sean fehacientes, objetivas o reales, porque en la sesión en que se acordó procedente el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, se pretendió sancionar al Partido Acción Nacional por propaganda de la elección federal del año 2003; además de que se le fijó sanción en base a fotografías tomadas en el municipio de Copándaro que es evidente que no corresponde a su partido, pues el nombre de quien fue el candidato de Acción Nacional no coincide con el que en la propaganda se indica; agravio que resulta parcialmente fundado.

Aunque es cierto como se desprende de la resolución impugnada, que la responsable incurrió en error al considerar originalmente en el proyecto de resolución que pasaría a la aprobación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la propaganda encontrada en el municipio de Tocumbo, que corresponde a la elección de diputados federales, según se desprende del contenido de la propia fotografía; también es verdad que esto pudo ser corregido en su oportunidad, por lo que independientemente de que se trata de una simple equivocación, ello además no causó perjuicio al quejoso; y por tanto no afecta la percepción de la resolutora en cuanto a la idoneidad de los elementos probatorios ya evaluados con anterioridad, para acreditar la existencia de propaganda electoral atribuible al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, es acertado el argumento del actor cuando considera que no debió sancionársele por las fotografías tomada en la calle de Hidalgo, esquina

con cerrada de Hidalgo del Municipio de Copándaro, que contienen pintas con el logotipo del PAN que señalan los nombres de Beto González y Natividad Sánchez y los textos de “Presidente Municipal” y “Síndico” respectivamente, porque, dice que los candidatos a Presidente Municipal y síndico propietario, respectivamente para el ayuntamiento del municipio de referencia, del Partido Acción Nacional, fueron José Luis Rivera Estrada y Alfredo Vázquez Córdoba, por lo que arguye tal propaganda no corresponden a su partido.

Las razones que nos llevan a considerar la percepción acertada del actor, respecto a lo establecido en el párrafo anterior, son las mismas que conducen a esta autoridad a estimar igualmente que fue incorrecta la apreciación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al considerar responsable al Partido Acción Nacional de la propaganda señalada con asterisco (*) en el último cuadro inserto en esta sentencia; ello, de acuerdo a lo siguiente.

En efecto, del cuadro citado, se evidencia que la propaganda encontrada en los municipios de Copándaro, Huaniqueo y Purépero contiene nombres distintos a aquéllos que fueron registrados por el Partido Acción Nacional a los diferentes cargos de elección popular en el proceso electoral del 2004 dos mil cuatro, en tanto que en otra fotografía de Copándaro, como en el caso de Churumuco, no aparece nombre alguno.

En efecto, en el caso Huaniqueo, la propaganda captada en la primera imagen fotográfica tomada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a fojas 138 del expediente, se muestra el nombre de Nika Rodríguez para Presidente y Manuel para Síndico, sin que se alcance a advertir de la pinta logotipo de partido político alguno ni fecha de elección; y en la segunda que obra a fojas 300, se muestra una fotografía borrosa, que si bien por sus características parece corresponder al mismo espacio tomado en la anterior, de la misma no se alcanzan a leer los nombres de quienes se presume promueven su candidatura; cuando además se advierte de los registros realizados por el Partido Acción Nacional que quienes contendieron en la elección como candidatos a Presidente y a síndico, fueron respectivamente, Nicanor Pineda Calderón y Manuel Rodríguez Cabrera.

En relación a Purépero, en las fotografías que obran a fojas 142 y 304 del expediente, se pueden leer los nombres de Ernesto Martínez Cerda para Presidente; Juan Carlos Carranza Cerda para Síndico y Antonio Ordaz Murguía para suplente de síndico; y en el registro de candidatos del Partido Acción Nacional, se encuentran los nombres de Enrique Martínez Manríquez como candidato a Presidente; J. Jesús Ayala Heredia como candidato a Síndico y Arturo Navarro como candidato a Síndico Suplente, los cuales, evidentemente no son coincidentes; además, en ambas fotografías aunque se advierte el logotipo del PAN, no ocurre lo mismo con la fecha de la elección para la que posiblemente estuviesen conteniendo los primeramente señalados.

En el caso de Copándaro de las fotografías que obran a fojas 118 y 341, y 280 se aprecia, en las dos primeras que los nombres que se promueven como candidatos a presidente municipal y a síndico, son respectivamente los de Beto González y Natividad Sánchez, en tanto que en el Periódico Oficial respectivo, se registran los nombres de José Luis Rivera Estrada como candidato a Presidente Municipal del lugar, y a Alfredo Vázquez Córdoba como candidato a síndico; y en la última, no se plasma nombre alguno.

Y el caso de Churumuco en las fotografías del caso, que obran a fojas 180 y 340, solo se encuentra logotipo del PAN, sin nombres y una fecha que corresponde con la de la elección del 2004, 14 de noviembre.

Los cinco casos citados, son los que hacen que el agravio del actor resulte parcialmente fundado, pues si bien en relación con los primeros tres pudiésemos presumir que pudo tratarse de propaganda utilizada en lo que se ha dado por denominar “precampañas” para obtener las candidaturas del Partido Acción Nacional a los diferentes cargos a los que se refieren, y que si esto fuese así, el Partido Acción Nacional también estaría obligado a retirarlas; ello acorde con criterio en diversas ocasiones sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los partidos políticos son corresponsables de las actividades de sus militantes cuando incurren en violación de un deber de cuidado o de vigilancia; lo cierto

es, que en la especie, al no contar con elementos de prueba en el expediente de los que se advierta que las personas cuyos nombres se fijan en las bardas, en efecto, son militantes del Partido Acción Nacional, o que contendieron en una contienda interna del mismo; no es posible atribuir la responsabilidad de las pintas al Instituto Político Actor, máxime cuando de la encontrada en Huaniqueo ni siquiera se aprecia el logotipo del mismo; y en las de Purépero y en la primera de Copándaro no se establece fecha alguna de posible elección.

Por otra parte, en relación a la propaganda encontrada en Churumuco y la que se plasma en la segunda fotografía citada de Copándaro, tampoco son de considerarse para fijar la sanción, puesto que en esencia, las imágenes captadas en las placas relativas, no corresponden a lo que por propaganda define el Código Electoral del Estado en su artículo 49, es decir, el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, y en las que nos ocupa, no se establece siquiera nombre de candidato que haya sido promovido a candidatura alguna que pueda revelar la autoría de la pinta.

En ese orden de ideas y toda vez que resultaron parcialmente fundados los agravios presentados por el Partido Acción Nacional, particularmente en cuanto a la falta de acreditación por parte de la responsable de la autoría del mismo actor respecto de las pintas encontradas en los Municipios de Huaniqueo, Purépero, Churumuco y Copándaro, mismas que fueron consideradas para imponer la sanción; lo que procede es modificar la resolución reclamada, para disminuir la multa que fue impuesta al Partido Acción Nacional; acorde con los razonamientos que la propia responsable estableció al momento de la individualización de la sanción, y que no fueron combatidos por la parte actora, por lo que quedan firmes rigiendo la sentencia.

Así, la responsable impuso al Partido Acción Nacional, la multa por el equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente en la Entidad, por incumplir con su obligación de retirar la propaganda de los candidatos de su

partidos político respecto a la elección del 2004 dos mil cuatro, y adicionalmente 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las pintas respecto de las cuales se tuvo por acreditada su falta de retiro oportuno; razón por la cual, y al haber encontrado que respecto de cinco de las pintas no se acredita la responsabilidad del partido político actor, lo que procede es descontar de la suma total impuesta como multa al mismo, el equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado para quedar en 430 días de salario mínimo general vigente en el Estado, que multiplicados por \$44.05 (cuarenta y cuatro 05/100 M.N.) que tuvo como base el Instituto Electoral de Michoacán para sacar el equivalente en pesos, nos dan la suma de \$18,941.50 (dieciocho mil novecientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.).

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º., 6º. y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron parcialmente fundados los agravios presentados por el Representante del Partido Acción Nacional; en consecuencia,

SEGUNDO. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante la cual se aprobó sancionar con multa por el equivalente a 580 quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al Partido Acción Nacional, al resolver el proceso administrativo número P.A. 06/05, que fue instaurado en su contra; para ahora imponer al mismo la multa por el equivalente a 430 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, correspondiente a \$44.05, lo que resulta en la suma de \$18, 941.50 (dieciocho mil novecientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, y por oficio a la autoridad responsable; anexándoles copia certificada de este fallo.

CUARTO. Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**. Doy Fe.

Listado en su fecha. Conste.